

# BOLETIN



# OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

## Núm. 1917.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1505.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Faros.—*En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto que el día 10 de Junio próximo á las doce de su mañana tenga efecto la subasta del servicio de lancha ó abastecimiento de los viveres y efectos á los faros de Formentó, Aucanada y Dragonera, durante los próximos años económicos de 1879-80 y 1880-81, siendo el tipo fijado para cada faro en los dos citados años, el siguiente:

|             | Plas. | Cts. |
|-------------|-------|------|
| Formentó..  | 4084  | 48   |
| Aucanada..  | 2941  | 38   |
| Dragonera.. | 5241  | 60   |

La subasta se celebrará en mi despacho el día y hora señalado con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, los presupuestos detallados y condiciones que han de servir de base en cada uno de los faros expresados, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de uno de ellos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, el 1 p<sup>o</sup> del presupuesto de contrata debiendo acompañar al pliego el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la pri-

mera puja por lo ménos en 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Palma 24 de Mayo de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de lancha ó de abastecimiento de viveres y efectos del faro de..... durante los años económicos de 1879-80 y 1880-81, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio bajo las expresadas condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1506.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD  
DE PALMA.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta, el tinglado para la venta del pescado establecido en la Plaza Mayor de esta ciudad, bajo el tipo de nueve mil nuevecientas pesetas.*

- 1.º Debajo dicho tinglado tan solo podrá venderse pescado.
- 2.º En él no habrá más que trastes y medios trastes constituidos unos y otros por las mesas de piedra fria y los cuévanos.
- 3.º Cada vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite, con sujecion siempre á las condiciones de este arriendo.
- 4.º El pescado deberá venderse precisamente sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo del tinglado y dentro de los cuévanos destinados al efecto.
- 5.º Las mesas que sirven para la

venta de pescado que no sea de córte, pagarán en general cuarenta céntimos de peseta y solo podrán ser usadas el tiempo preciso para la venta del que motive su ocupacion, teniendo que pagar nuevamente veinte céntimos los que ocupen traste entero, por cada vez que añadan pescado, siempre que éste no necesite ocupar más que medio traste y cuarenta céntimos si necesita el traste entero. Los vendedores que ocupen medio traste tendrán que pagar lo nuevamente cada vez que añadan pescado.

6.º Si la abundancia de pescado fuese tanta que las mesas estuviesen ocupadas, el contratista podrá hacer que se ocupen las destinadas al pescado de córte, siempre que no lo haya de esta clase para vender.

7.º El pescado de córte deberá venderse sobre las mesas de piedra fria que al efecto hay destinadas.

8.º No podrá venderse más que una clase de pescado en cada mesa, y si la abundancia fuese tal que estuviesen ocupadas todas ó que una misma vendedora lo tuviese de dos clases, se le permitirá venderlas una á cada extremo de la misma.

9.º Por cada quince kilogramos de pescado de córte se pagarán veinte y cinco céntimos de peseta, y en no llegando al indicado peso veinte céntimos.

10.º En las mesas destinadas á la venta de pescado de córte habrá una tablilla en la que se espese la clase del mismo y precio á que se espenda.

11.º El pescado pequeño como la sardina, boga, caramel y demás de igual tamaño, deberá venderse dentro de cuévanos colocados junto á las columnas del tinglado, ó en las mesas cuando lo considere conveniente el Concejal de Almotacen, distribuyéndose los vendedores en la forma y modo que este disponga.

12.º Por cada cuévano de pescado sea de la clase que fuere se pagarán cuarenta céntimos de peseta, sin que los cuévanos que se coloquen inmediatamente á las piedras puedan salir del limite de aquella ni impedir el tránsito.

13.º Los medios trastes pagarán la mitad de los enteros. El conductor al señalar el puesto á los vendedores ten-

drá obligacion de pedirles si quieren ocupar un traste ó medio. Para la ocupacion de trastes serán preferidos los que los ocupen diariamente.

Los géneros puestos en venta son los que constituirán la ocupacion de trastes, prohibiéndose tener cuévanos vacios, balauzas ó un par de pescados pequeños, so pretesto de ocupar traste.

14.º El pescado salado, si lo acuerda la Comision de Almotacen, se venderá en el puesto de la plaza Mayor que aquella designe, pagando cada traste cuarenta céntimos de peseta diarios ó veinte si se ocupa la mitad del traste, siendo de cargo del conductor de la pescaderia la reeaudacion y limpieza de dichos trastes.

15.º Es obligacion de los vendedores guardar órden y compostura mientras estén en la pescaderia, mantener limpio y arreglado el puesto que ocupen y dejarlo conforme lo reciban.

16.º Al tenerse que anunciar al público por medio de pregon la venta á precio fijo de cierta clase de pescado, se deberá avisar al dependiente de la Alcaldia encargado, quien se hará cargo de la clase y cantidad del mismo y dispondrá que su venta se efectue en puesto determinado, sin que por esto se haya de pagar nuevamente el traste cuando antes lo hubiese satisfecho.

17.º En los días de lluvia, si el tinglado de la pescaderia está desocupado, el conductor no podrá impedir á los vendedores del mercado público el que puedan ocuparlo mientras dure la lluvia, siendo de cuenta del conductor de la plaza limpiarlo en el acto.

18.º Se prohíbe tener depósito alguno de pescado que no sea salado, para la venta pública de las casas particulares, como igualmente mojarlo con agua salada para hacerle aparentar un frescor que no tiene.

19.º Si el que ocupe un traste vende todo el pescado á otro vendedor, deberá este último satisfacer otra vez el valor del traste.

20.º Al que infrinja cualquiera de las condiciones de este pliego se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas, segun la gravedad de la infraccion.

21. La Comision podrá hacer todas las variaciones que considere convenientes para el mejor arreglo y distribucion de los trastes.

22. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun decidor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

23. El anuncio de la subasta en el Boletin oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

24. El conductor podrá subarrender este arbitrio siendo empero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el presente plan.

25. Será de cargo del conductor tener limpio el piso, mesas y paredes de dicho tinglado, debiendo estar ser blanqueadas al ménos dos veces al año, que será en julio y enero, siendo tambien de su cargo, pintar una vez al año el armazon de madera, bigas y demás; cuya operacion tendrá lugar en el mes de mayo.

26. Las personas que lleven los cuévanos de pescado ú otros objetos no podrán descargarlos sobre las mesas existentes debajo del tinglado.

27. El empresario, dentro del término de los cinco dias siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le habia adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos municipales los que le serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad porque se le hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles, deberá presentar la escritura correspondiente y certificacion del Registro de la propiedad de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante. El contratista no será posesionado del arriendo hasta que se haya aprobado la adjudicacion y se le haya admitido la fianza.

28. Con las proposiciones se acompañará carta de pago de haber depositado previamente en la Depositaria de este Cuerpo la cantidad de setecientas cincuenta pesetas en garantia de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la empresa y devolviéndose los demás. Este depósito podrá constituirse en bonos municipales, los que serán admitidos á los mismos tipos que señala la condicion anterior.

Dicho depósito será devuelto á la persona á cuyo favor se haya adjudicado la subasta, tan luego como le sea admitida la fianza que debe garantizar el cumplimiento del contrato, siempre que no esté comprendido en la fianza definitiva.

29. Si dentro el término de los cinco dias siguientes al del remate no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, perderá el depósito previo, el cual quedará á favor de los fondos municipales y se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

30. La cantidad porque fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario por mesadas anticipadas en la Depositaria de este Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipales amortizados.

31. El empresario no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, ni por las obras que hayan de

ejecutarse en el punto de la pescaderia, como tampoco por el pescado que se venda en la pescaderia del muelle.

32. En el caso de que por las obras que se ejecuten en la actual pescaderia, no pueda efectuarse con la comodidad correspondiente la venta del pescado y sea preciso trasladarlo á otro punto que designe el Sr. Alcalde, este otro sitio será en compensacion del primero, conciliándose la distribucion de trastes; por esta variacion no podrá el empresario pedir indemnizacion alguna.

33. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de la provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

34. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione más beneficio á los fondos municipales.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la pescaderia inserto en el Boletin oficial núm..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar en arriendo dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 23 de Mayo de 1879.—El T. de A. E.—Juan Antonio Perelló.—P. A. del A.—Francisco Gomila, Srio.

#### Núm. 1507.

*Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta el arbitrio establecido en la plaza de Atarazanas de esta Ciudad bajo el tipo de trescientas cinco pesetas.*

1.ª Debajo del tinglado de dicha plaza podrá venderse toda clase de frutas, verduras y demás géneros como igualmente carnes y pescado.

2.ª El pescado deberá ser vendido precisamente sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo del tinglado mencionado á escepcion de la boga, caramel, sardinas y demás pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuévanos.

3.ª El conductor podrá exigir unicamente por cada una de dichas mesas diez céntimos de peseta.

4.ª Los cortantes deberán satisfacer al conductor de dicho tinglado veinte y cinco céntimos de peseta diarios, por cada mesa que ocupe un traste.

5.ª Los puntos ocupados por mesas en que se venden tripas y asaduras, pagarán diez céntimos de peseta diarios.

6.ª En los diez y seis portales que existen debajo del tinglado mencionado á la parte de la calle de San Juan, podrá venderse toda clase de géneros á escepcion de pescado y se dividirán en treinta y dos trastes de la parte exterior, que medirán un metro treinta centímetros de ancho y un metro cincuenta centímetros de largo.

7.ª Los otros diez y seis de la parte interior medirán dos metros diez centímetros de columna á columna y un metro setenta centímetros de largo, unos y otros adeudarán diez y siete céntimos de peseta.

8.ª El empresario no podrá exigir mayores cantidades que las expresadas y en caso contrario no deberá devolver al vendedor la cantidad que le hubiese exigido demás estará sujeto al pago de la multa que tenga á bien imponerle el señor Alcalde ó la Comision de almotacen con arreglo á la ley.

9.ª El mencionado empresario será responsable de todo el deterioro que sufran así las mesas como las columnas del tinglado y á más impedirá el que se fijen clavos en las mismas y el que se pongan animales atados.

10.ª Dicho empresario deberá entregar en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad por que se adjudique este arriendo, por mensualidades anticipadas en moneda de oro ó plata precisamente.

11.ª Será obligacion del empresario tener barrido y limpio el piso del tinglado y las mesas de piedra, conservando el aseo de estas, estando en sus facultades que los trastes sean limpiados por las personas que los ocupen, con sujecion á lo dispuesto en las ordenanzas municipales; dejando dicho conductor de cumplir con lo dispuesto en este artículo, la Comision de almotacen lo hará practicar á sus costas, sin perjuicio de las demás disposiciones que crea conveniente adoptar caso de reincidencia.

12.ª No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun deudor á los fondos municipales.

13.ª Con las proposiciones se acompañará carta de pago de haber depositado previamente en la Depositaria de este Cuerpo el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subastas, en garantia de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique el remate y devolviéndose los demás. Dicho depósito será devuelto á la persona á cuyo favor se haya adjudicado esta empresa, tan luego como le sea admitida la fianza que debe garantizar en cumplimiento de este contrato, siempre que no lo deje comprendido en la fianza definitiva.

14.ª El empresario dentro el término de los cinco dias siguientes al del remate, deberá afianzar la cantidad porque se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en bonos municipales, los que le serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad porque se hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el empresario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y la certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de la conduccion de este arriendo hasta que le quede admitida la fianza.

15.ª Si en el término prefijado no

hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

16.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion; autorizadas con la firma del que lo haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de la provincia antes de las doce de la mañana de dicho dia despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

17.ª En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione más beneficio á los fondos municipales.

18.ª El anuncio de la subasta en el Boletin oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la plaza de Atarazanas inserto en el Boletin oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 23 Mayo de 1879.—El T. de A. E.—Juan Antonio Perelló.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

#### Núm. 1508.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta, el arbitrio municipal establecido en la plaza del Mercado de esta ciudad, bajo el tipo de setecientas sesenta pesetas.*

1.ª La plaza del Mercado quedará habilitada para mercado público únicamente los sábados, á ménos que estos dias sean feriados, en cuyo caso deberá celebrarse dicho mercado el dia anterior al designado. Podrá ser ocupada la plaza, desde el amanecer hasta las tres de la tarde en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; hasta las cuatro en marzo, abril, setiembre y octubre; y en los restantes mayo, junio, julio y agosto hasta las cinco, en cuyas horas deberá quedar desocupada, barrida y aseada toda dicha plaza bajo la estrecha responsabilidad del empresario y multa de diez á veinte pesetas.

2.ª El empresario deberá colocar á los vendedores en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

3.ª No se permitirá la venta en dicho local de reses vivas ni muertas, como tampoco la de pescado ni otro género que despida mal olor.

4.ª Para que tenga efecto dicho arbitrio la plaza podrá dividirse en trastes

de un metro cincuenta centímetros de largo por un metro siete centímetros de ancho los cuales de ser ocupados por los vendedores adeudarán al contratista las cantidades que á continuación se expresan:

1.ª Los trastes que se ocupen con frutas, legumbres secas, higos pasas ó huevos, adeudarán veinte y cinco céntimos de peseta.

2.ª En los que se coloquen verduras de todas clases, ajos, cristalería y obras de madera satisfarán los vendedores diez y nueve céntimos de peseta.

3.ª Los trastes que se ocupen con cacharrería, palmitos, obras de palma y esparto, sillas ú otros objetos semejantes, adeudarán trece céntimos de peseta.

4.ª Por cada uno regular de avellanas, hierro labrado, zapatos, ropa, cristalería, quincallería, hojalatería y queso, adeudarán veinte céntimos de peseta.

5.ª Por cada par de gallinas ó gallos, por un pavo ó pava que se pongan en venta adeudarán ocho céntimos de peseta.

6.ª Por una docena de tordos se pagarán cinco céntimos de peseta.

7.ª Por cada par de perdices, becasinas, ánades y palomas se pagarán ocho céntimos de peseta.

8.ª Por una docena de codornices, chorlitos y demás pájaros cinco céntimos de peseta.

9.ª Los géneros de que se haya hecho mérito adeudarán las mismas cantidades que las continuadas á los que les sean similares ó análogos.

6.ª Los trastes de que se ha hecho mención podrán ocuparse por mitades siempre que lo solicite algun vendedor, satisfaciendo solamente la mitad de la cantidad designada para cada uno de ellos.

7.ª El empresario bajo su responsabilidad, no permitirá se estropeen ni fijen clavos en los árboles ni bancos ó asientos de piedra que existen en dicha plaza, siendo de su obligación el dejar barridos los trastes que se hayan ocupado.

8.ª El contratista no podrá pedir mayores cantidades que las expresadas en la condicion 4.ª y en caso contrario las personas á quienes hubiese exigido mayor cantidad quedarán libres de satisfacer el derecho de tarifa y el conductor incurrirá en la multa que le imponga el Sr. Alcalde.

9.ª La cantidad por que faese rematada esta empresa deberá satisfacerla el contratista en moneda de oro ó plata, admitiéndose tan solo un diez por ciento en Bonos municipales sorteados para su amortizacion, y no podrá pedir rebaja de precio por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto.

10.ª No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun deudor á los fondos municipales.

11.ª El empresario dentro el término de los cinco dias siguientes al del remate, deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos Municipales los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de cien veinte y cinco los no sorteados, ó bien depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se le hubiese adjudicado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y certificación del Registro de la propiedad de la libertad de bienes del fiador con la del mismo

rematante.

El contratista no será posesionado de este arriendo hasta que se haya aprobado el remate y se le haya admitido la fianza.

12.ª Con las proposiciones se acompañará carta de pago que acredite haber depositado previamente en la depositaria de este Cuerpo la cantidad de setenta pesetas en garantía de la responsabilidad que se contrae quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la subasta y devolviéndose los demás.

Dicho depósito será devuelto á la persona á cuyo favor se haya adjudicado la subasta, tan luego como le sea admitida la fianza que debe garantizar el cumplimiento del contrato, siempre que no esté comprendido en la fianza definitiva.

13.ª Si dentro el término de los cinco dias no hubiese el mismo rematante presentado fianza correspondiente, perderá el depósito previo, el cual quedará á favor de los fondos municipales y se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

14.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizadas con la firma del que le haga, llenando en letras y no en guarismos, los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento á los ocho dias de publicada la subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales, se abrirá nueva licitacion ó viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione más beneficio á los fondos municipales.

15.ª El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por linea.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio establecido en la plaza del mercado de esta Ciudad, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 23 de Mayo de 1879.—El T. de A. E.—Juan Antonio Perelló.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

#### Núm. 1509.

#### AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo en pública subasta en conjunto de los derechos de consumos é impuesto de sal para el próximo año económico de 1879 á 80, se hace saber al público que las subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial: la primera el dia primero de Junio próximo á las diez de su mañana; y la segunda trascurri-

dos ocho dias y á la misma hora ó sea el dia ocho siguiente con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Llummayor 25 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Jaime Juan.—P. A. del A.—Miguel Catañy, Secretario.

#### Núm. 1510.

Don Cristóbal Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

S. S. Presidente D. Vicente de Sengenís.—Magistrado D. Vicente Giron.—Id. D. Gregorio Belinchon.—Id. D. Francisco Usera.—Id. D. Antonio Vazquez.

Número veinte.—En la ciudad de Palma de Mallorca á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. En el pleito sobre tercería de mejor derecho deducida por D. Fausto Meliá y Clar en los autos ejecutivos promovidos por D. Paulino Verniere y Ferriere en el concepto de tutor y curador de los menores Elisa, Emilia, Acelia y Alejandro Scipion y Bagot contra D. Alejandro Leclere que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por Verniere de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral en diez de Mayo del año próximo vencido, por la que se declara que el crédito de dos mil duros de D. Fausto Meliá con sus intereses y costas es preferente sobre el de D. Alejandro Leclere y D. Paulino Verniere, debiendo en su consecuencia ser cubierto con lo embargado con la debida antelacion á estos últimos:

Vistos los autos y sus méritos siendo Ponente el Sr. D. Francisco Usera:

Acceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada:

Considerando que la cuestion sometida á la resolucion de la sala versa sobre la preferencia entre el crédito de D. Alejandro Leclere y el de D. Fausto Meliá sobre el importe del seguro que por razon del incendio de la casa fábrica establecida en la calle de Bobians de esta ciudad debe percibir D. José Fargas.

Considerando que el de D. Alejandro Leclere que trae su origen del convenio celebrado en primero de Julio de mil ochocientos sesenta y uno con la Sociedad Fargas, Moreno y Compañía propietaria del molino de vapor de la calle de Bobians en el que se estipuló que si dicha sociedad despidia á aquel antes del término del contrato debería pagarle el importe de una anualidad del salario estipulado y de la ejecutoria por la que se condenó su rebeldía á los propietarios de la mencionada fábrica á satisfacer á Leclere el importe de una anualidad de su salario por haber faltado al cumplimiento de lo acordado en el referido convenio, no tiene como pretende Verniere el carácter de alimenticio, por cuanto la cantidad aludida no representa la indemnizacion del trabajo, ni es tampoco la recompensa de unos servicios prestados por Leclere, sino sim-

plemente la pena ó castigo que los contrayentes se impusieron para el caso de que se faltase al cumplimiento de lo convenido.

Considerando que aunque sea cierto que por el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza fué calificado de alimenticio el crédito de Leclere en unos autos de tercería deducida en los ejecutivos promovidos por varios acreedores contra la fábrica de que se trata, este fundamento solo puede ser eficaz y atendible en favor de Verniere ó Leclere contra los acreedores que formaban parte en aquel juicio, pero no contra D. Fausto Meliá que no tuvo intervencion en él, por ser doctrina inconcusa que las ejecutorias recaídas en un pleito no favorecen ni perjudican más que á los contendientes y á los que derivan causa de los mismos.

Considerando que el de D. Fausto Meliá procede de la escritura pública de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve y se halla garantido con una hipoteca especial oportunamente anotada en la antigua contaduría de hipotecas.

Considerando que tanto por razon de su prioridad, como por la de su carácter hipotecario, tienen segun la ley indudable preferencia sobre el de Verniere y Leclere que es meramente comun ó á lo más simplemente escriturario.

Vista la ley treinta y uno titulo trece partida quinta.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en su parte dispositiva con las costas de esta instancia; que se declarara de cargo del apelante Verniere. Y por esta que además de notificarse en los estrados se publicará en el Boletín oficial por lo que respecta al rebelde D. Alejandro Leclere, definitivamente juzgando en sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente de Sengenís.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Francisco Usera.—Antonio Vazquez Illá.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y la firmo en Palma á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Cristóbal Serra.

#### Núm. 1511.

D. José Millan Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y ocho de Marzo último, recaída á instancia de D. Sebastian Joaquin Ballester como procurador de D. José Nieto y Martinez, de este vecindario, en concepto de marido de Maria Magdalena Vallespir y Rosselló, en los autos juicio ejecutivo por su parte promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, contra doña Josefa Maria Estrañy y Salvá, tambien de este vecindario, y D. Miguel Bérnago y Compañy, vecino igualmente de esta ciudad y cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de la cantidad de quinientas pesetas, con sus intereses al siete por ciento anual devengados desde el veinte y uno de Octubre del año próximo pasado y que vencieren y las costas causadas

y que se causaren hasta la efectiva solucion, cuya deuda procede de una escritura pública de préstamo por tiempo ilimitado, otorgada en esta dicha ciudad y ante el Notario D. Juan Palou y Coll, en veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y seis, por el referido Bérghamo, así en concepto propio como en el de apoderado de su señora madre política la insinuada Vallespir; se hace saber al espresado Bérghamo que en cuanto á él toca y con arreglo al artículo nuevecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil se ha mandado hacer el requerimiento por cédula al Alcalde de esta dicha ciudad, punto de la última residencia de aquel, y que se publique además por edictos en los periódicos.

Dado en Palma de Mallorca á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 1512.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la ejecutoria de costas recaída en causa que se siguió en este Juzgado contra Estéban Amer y Ballester sobre hurto de uvas, he dispuesto que se saquen á pública subasta por veinte dias las fincas embargadas á dicho rematado y son las siguientes:

1.ª Una pieza de tierra secano plantada de higueras y almendros de estension de tres cuarterones poco más ó ménos equivalentes á cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas, sita en el término de la villa de Campos y pago las *Covas Novas* y linda al Norte con tierras de Pedro Barceló, al Sur con las de Miguel Gáfaro, al Este con las de D. Jaime Talladas y al Oeste con las de D. Juan Lladó; y

2.ª Otra pieza de tierra secano plantada de higueras y almendros de estension de dos cuarterones poco más ó ménos equivalentes á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas sita en dicho término y pago *El Figuera* y linda al Norte con paraje de varios al Sur con tierras de Rafael Cerdá y Noguera, al Este con las de Onofre Garcías y al Oeste con las de Pedro Antonio Mesquida. Cuyas fincas han sido justipreciadas, la primera en trescientas treinta y cuatro pesetas y la segunda en doscientas pesetas; y queda señalado para el remate de las mismas el dia veinte del próximo Junio en los estrados de este Juzgado y diez horas de la misma, siendo de cargo del comprador los gastos de dicho remate, escritura de traspaso y demás diligencias á que este diese lugar.

Dado en Manacor á diez y nueve Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de A. Ibañez.—P. S. M., Antonio Obrador.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

| Dias.  | NOMBRE DEL VENDEDOR. | VECINDAD. | ARTÍCULOS. | CANTIDAD.       | PRECIO                    | IMPORTE. |
|--------|----------------------|-----------|------------|-----------------|---------------------------|----------|
|        |                      |           |            |                 | de la unidad.<br>Pesetas. | Pesetas. |
| 15     | D. Miguel Estela.    | Mahon.    | Jabon.     | 0'70 qq. métrs. | 100' »                    | 70' »    |
| 15     | D. José Sintés.      | id.       | Ceniza.    | 1' » » »        | 5' »                      | 5' »     |
| TOTAL. |                      |           |            |                 |                           | 75' »    |

Mahon 20 de Mayo de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

### Núm. 1514.

«Juzgado municipal del distrito de Palacio».

«Por el presente y en virtud de providencia dictada en méritos del expediente de juicio de faltas sobre lesiones contra Francisco Moron Matamala, vecino últimamente de la ciudad de Palma de Mallorca en las Islas Baleares, domiciliado en la calle de la Rambla, número tres, y cuyo actual paradero se ignora; se le cita para que, en el término de nueve dias, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del Gobernador, número dos, bajos, á fin de evacuar la vista de la tasacion de costas, apercibido de que si no lo verifica, se aprobará dicha tasacion y se procederá su exaccion por la via de apremio, parándole el perjuicio que hubiere lugar.»

«Barcelona diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Secretario, Cristóbal Boj.»

Y en cumplimiento de lo acordado con providencia dictada por el señor Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad D. Guillermo Ignacio Mas, en el exhorto expedido al efecto por el expresado Juzgado municipal del distrito de Palacio de Barcelona, transcribo el antecedente edicto para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Palma diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Secretario, Pedro de Alcántara Borrás.

### ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

### CÓDIGOS ESPAÑOLES

### ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—¡Una peseta el tomo!

### PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra

legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

### CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 30 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

### GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

### Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franquicia de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GELABERT